

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por JOSE DE JESUS FLOREZ MANTILLA, en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A., por la presunta violación de sus derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: JOSE DE JESUS FLOREZ MANTILLA

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR – HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que tiene un diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL COLON que afecta de manera grave su salud.

Refiere que el día 18 de noviembre de 2022 se expidió por parte de su médico tratante, prorroga de incapacidad por el periodo de tiempo comprendido entre el 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2022.

Indica que el día 13 de diciembre radicó ante SALUD TOTAL EPS-S S.A. la incapacidad médica anteriormente aludida, con el fin de que se autorice y se proceda a realizar el pago de la misma, no obstante, la accionada responde aduciendo que no hará el reconocimiento de la incapacidad porque no se radicó dentro de los 15 días siguientes a su expedición, fundamentando su negativa en el Artículo 2.2.3.3.3 del decreto 1427 de 2022.

Manifiesta que de acuerdo al termino aludido por dicho artículo, el término para radicar dicha incapacidad vencía el día 12 de diciembre de 2022, no obstante, debido a sus quebrantos de salud como consecuencia de su patología TUMOR MALIGNO DEL COLON, y al encontrarse en las últimas semanas realmente afectado en su salud, no le había sido posible realizar dicha radicación, por lo cual la realizó UN DÍA DESPUÉS del término establecido por dicho decreto, es decir, el 13 de diciembre de 2022, lo cual no puede ser un impedimento para que se le realice el reconocimiento y pago de su incapacidad, dejándolo desprotegido y afectando sus derechos a un mínimo vital y al debido proceso.

Menciona que la EPS SALUD TOTAL pretende pasar por encima de derechos fundamentales consagrados en la constitución política, escudándose dicho

decreto para no cumplir con sus obligaciones y no reconocer y pagar su incapacidad como es debido.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Concurre el Dr. EFRAIN GUERRERO NUÑEZ en calidad de Gerente y Administrador Principal de Salud Total S.A. Sucursal Bucaramanga, quien refiere que respecto de las incapacidades, se tiene que cuenta con el siguiente historial, registrado en el sistema de prestaciones económicas:

Nail	F_Expedicion	F_Inicio	F_Fin	Días	Acu	Valor	Dx
P11096981	04/23/2022	04/08/2022	05/07/2022	30	30	\$1.012.666	C18.9
P11214500	06/02/2022	06/01/2022	06/30/2022	30	60	\$1.085.000	C18.9
P11392096	07/21/2022	07/19/2022	08/17/2022	30	90	\$1.085.000	C18.9
P11537356	08/26/2022	08/18/2022	09/16/2022	30	120	\$1.085.000	C18.9
P11645065	09/22/2022	09/17/2022	10/16/2022	30	150	\$1.085.000	C18.9
P11765566	10/25/2022	10/17/2022	11/15/2022	30	180	\$1.085.000	C18.9
P11971354	12/19/2022	11/16/2022	12/15/2022	30	210	\$0	C18.9

Aclara que el Sr. JOSE DE JESUS FLOREZ MANTILLA el 15 de noviembre de 2022 completa los 180 días de incapacidad continuos, periodo que Salud Total EPS cubrió como legalmente le corresponde, por lo tanto, desde el día 16 de noviembre de 2022 (día 181 de incapacidad) le corresponde directamente al Fondo de Pensiones realizar el reconocimiento económico de las incapacidades e iniciar el proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Manifiesta que el protegido debe solicitar al Fondo de Pensiones el reconocimiento económico de las incapacidades desde la fecha antes mencionada, teniendo en cuenta que la EPS ya reconoció lo que indica la norma, por lo tanto, a quien le corresponde asumir el pago de las mismas es al Fondo de Pensiones.

Señala que es indispensable que en el presente tramite tutelar se vincule a PORVENIR, para que informe las razones por las cuales no ha realizado calificación de pérdida de capacidad laboral del protegido, pues cuenta con concepto de rehabilitación integral desfavorable emitido por la entidad, lo que indica que el protegido es candidato a pensión de invalidez.

Precisa se tiene que dado el caso en que un trabajador a raíz de una enfermedad de origen común resulte incapacitado, los primeros 2 días deberán ser cancelados por el empleador; y los siguientes días hasta completar 180, le corresponde pagarlos a la EPS; luego de ello, y de

continuar la incapacidad, el pago de la misma estará a cargo del fondo de pensiones.

Solicita se VINCULE al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que informe las razones por las cuales no ha cancelado las incapacidades superiores a 180 días, además que informe sobre tramite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Asimismo, solicita DESVINCULAR a la entidad de la presente acción de tutela instaurada por JOSE DE JESUS FLOREZ MANTILLA en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A.-S S.A., toda vez, que quien debe asumir las incapacidades superiores a 180 días, es la Administradora de Pensiones o Fondo de Pensiones; que no le asiste legitimación en la causa por pasiva, además que SALUD TOTAL EPS-S S.A. ha garantizado la prestación de los servicios requeridos por el paciente, lo que claramente evidencia que por parte nuestra no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Acude la Dra. DIANA MARTINEZ CUBIDES en calidad de directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., quien refiere que el señor JOSE DE JESUS FLOREZ MANTILLA, NO SE ENCUENTRA AFILIADO Y NUNCA LO HA ESTADO A PORVENIR S.A., con producto de Pensión Obligatoria tal como reporta el sistema de información.

Menciona que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud del señor JOSE DE JESUS FLOREZ MANTILLA es su actual Administradora de Fondos de Pensiones por lo tanto es evidente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. desde ningún punto de vista, sea por acción u omisión, ha trasgredido los Derechos Fundamentales del accionante.

Solicita DESVINCULAR, DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE la pretendida acción de tutela respecto de PORVENIR S.A., pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por el accionante.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Acude la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, quien refiere que teniendo en cuenta la pretensión de la acción, debe precisarse que el área competente es la DIRECCION DE MEDICINA LABORAL, quien está representada por ANA MARIA RUIZ MEJÍA como se puede evidenciar en el siguiente link:

<https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/116/organigrama-y-equipo-humano/>

Indica que revisados los argumentos que dieron origen a la acción de tutela de la referencia y para efectos de ahondar en el asunto expuesto por la actora, como primera medida se precisa al despacho que Colpensiones es una entidad cuya estructura se basa en procesos, por tal razón, por cada uno de ellos se desarrolló un formulario, el cual es obligatorio para todos los trámites y cumple con el propósito de reunir los datos e información básica de cada ciudadano para agilizar no sólo la radicación de la solicitud, sino para dar una respuesta de fondo y oportuna por parte del área encargada. Es importante señalar que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de los formularios, conforme a lo consagrado en el Decreto 019 de 2012, artículo 4, Ley 1755 de 2015.

Precisa que para poder gestionar el ingreso de documentos, revisión y decisión de cada solicitud presentada en Colpensiones de forma correcta, las radicaciones se efectúan para cada ciudadano por separado, asignando un trámite independiente a cada persona, donde quedan asociados los documentos que exclusivamente a ella le pertenecen y que son necesarios para decidir su solicitud; razón por la cual, al revisar el histórico de trámites del accionante, logró evidenciarse que en radicado 2022_8034959 del 16/06/22 obra concepto médico de rehabilitación favorable emitidos por la Entidad promotora de salud EPS SALUD TOTAL, además, cuenta con afiliación al RPM desde el 21/05/2019, por lo que respecto a la solicitud de pago de subsidio por incapacidad, es importante precisar que:

- *Respecto a la petición radicada el 21 de diciembre de 2022 bajo el No 2022_18750605, en virtud a la entrada en vigencia del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, los certificados aportados no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad vigente.*

Manifiesta que respecto a la solicitud de pago, la administradora, mediante el OFICIO DE FECHA 16 DE ENERO DE 2023, informó las razones por las cuales no es procedente efectuar el pago prestacional pretendido.

Recalca que la administradora con los oficios remitidos, solicita el allego de los certificados con el lleno de requisitos no como un capricho de la Entidad, contrario a ello, se requieren con el fin de dar celeridad a las actuaciones administrativas y resolverlas como en derecho corresponda, tal y como lo establece la Ley 1755 de 2015.

Señala que verificadas las bases de Colpensiones, no se observa radicación de la documentación solicitada para el estudio de la prestación pretendida; sin embargo, el accionante, a pesar de no comprobar un grado mínimo de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho, si acude al mecanismo preferencial, sumario y expedito que no debe tardar más de 10 días, para que se acceda a sus pretensiones, lo que conlleva a que la acción de tutela no sea procedente.

Aduce que no es posible considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno al ciudadano, por cuanto no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales invocados.

Menciona que en lo que respecta al pago de incapacidades de origen común que van del día 181 al 540 de incapacidad, cuando se radiquen las incapacidades el proceso que medicina laboral adelanta, se resume en las siguientes actividades:

- Aprobación, autorización y proroga de las incapacidades mayores a 180 días.
- La calificación del estado de invalidez en primera oportunidad, Pérdida de la Capacidad Laboral (PCL) derivada de accidente o enfermedad de origen común.
- La revisión del estado de invalidez cada 3 años cuando así lo considere.

Precisa que el procedimiento interno llevado a cabo por Colpensiones para el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad, es arduo y minucioso, se compone de cinco (5) etapas cuyos tiempos entre una y otra varían de conformidad a las situaciones particulares de cada caso. Se describen a continuación:

- Validación documental
- Validación de aportes, identificación del día 180 y del IBC
- Validación de pertinencia médica y administrativa
- Control de calidad por parte de Colpensiones
- Liquidación y pago del subsidio por incapacidad

Solicita se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como también se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR – HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA

Concurre la Dra. EDITH AMPARO MONROY PEÑA en calidad de Jefe de Asuntos Judiciales – Dirección Jurídica de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, quien refiere que una vez revisado el SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA INTEGRAL -SAHI-, se pudo determinar que el señor JOSE DE JESUS FLOREZ MANTILLA, es un paciente de 40 años, conocido en la institución, el cual cuenta con diagnóstico de adenocarcinoma grado 2/3 de colon derecho estadio iii dmmr.

Menciona que el paciente JOSE DE JESUS FLOREZ MANTILLA requirió manejo de urgencias por perforación intestinal, fue llevado el 09 de abril de 2022 a

procedimiento de laparotomía exploratoria y hemicolectomía derecha más lavado peritoneal y lisis de adherencias peritoneales con ileostomía, por estadio patológico de alto riesgo con indicación de manejo adyuvante protocolo capeox por 8 ciclo; se inició manejo el 01 de junio de 2022 y finalizó el 01 de noviembre de 2022, con control el 2 de noviembre de 2022 por parte de oncología clínica, se solicitan estudios de finalización de tratamiento; en esta consulta se solicitaron los siguientes estudios:

- Tac de torax y abdomen contrastado
- Colonoscopia total
- Valoración por cirugía gastrointestinal
- Bolsas y barreras #50 + pasta protectora insumos de colostomía. formula para 3 meses
- Control con oncología en 6 semanas
- Incapacidad medica continua y renovación según vigencias hasta valoración de estudios de finalización de tratamiento.

Aduce que se evidencia en historia clínica del 18 de noviembre de 2022, que al paciente JOSE DE JESUS FLOREZ MANTILLA, se le generó prórroga de incapacidad médica por 30 días, los cuales iniciaban del 16 de noviembre hasta el 15 de diciembre de 2022.

Señala que se realizan validaciones de rigor con el área encargada, quienes informan que el paciente JOSE DE JESUS FLOREZ MANTILLA a la fecha, cuenta con los siguientes agendamientos:

- Consulta por oncología clínica programada para el día 22 de diciembre de 2022 a las 11:00 am.
- Procedimiento Colonoscopia programado para el día 31 de enero de 2023 a las 7:00 am.

Reitera que lo que atañe al fondo del asunto, el mismo debe ser estudiado y analizado sobre las entidades correspondientes, pues nuevamente se pone de presente que en lo que a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA sede HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, concierne, no consideran tener legitimación en la causa y no hay lugar a estudiar ninguna situación de vulneración y/o afectación a los derechos fundamentales del señor JOSE DE JESUS FLOREZ MANTILLA, toda vez que lo alegado y pretendido no es de naturaleza de la entidad, toda vez que frente al RÉGIMEN DE INCAPACIDADES y su obligación de pago por conducto de las entidades promotoras de salud y los fondos de pensiones.

Solicita se disponga la DESVINCULACIÓN inmediata de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA sede HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, además porque tampoco consideramos tener interés legítimo en las resultas de la presente Litis.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 19 de diciembre de 2022, se avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por JOSE DE JESUS FLOREZ

MANTILLA, en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A. y en donde se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR – HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar ¿si los accionados y/o vinculados están vulnerando los derechos fundamentales del señor JOSE DE JESUS FLOREZ MANTILLA, al no cancelarle la incapacidad prescrita por su médico tratante del 16/11/22 hasta el 15/12/2022?.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el señor JOSE DE JESUS FLOREZ MANTILLA, está legitimado para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.¹ Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a las accionadas SALUD TOTAL EPS-S S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como entidades, a la que se encuentra afiliado el accionante a salud y pensión.

EL PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES ES UN SUSTITUTO DEL SALARIO.

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran

¹ Ver Sentencia T-009/19.

incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993², Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013³, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se ha creado "(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada"⁴

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la

² "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

³ Por el cual se modifica el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones".

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-876 de 2013 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) reiterada en sentencias T-200 de 2017 (M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís), T-312 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), entre otras.

Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención⁵.

CASO CONCRETO

De acuerdo con la solicitud de tutela y las pruebas aportadas, el señor JOSE DE JESUS FLOREZ MANTILLA, pertenece al régimen contributivo como cotizante, estando afiliado a SALUD TOTAL EPS-S S.A., solicita el amparo judicial de sus derechos constitucionales al mínimo vital y al debido proceso; ordenando a quien corresponda cancelar la incapacidad expedida por el médico tratante a su favor desde el 16 de noviembre de 2022 al 15 de diciembre de 2022, como se soporta en los anexos allegados por el accionante.

Por su parte, SALUD TOTAL EPS-S S.A., señaló que el Sr. JOSE DE JESUS FLOREZ MANTILLA el 15 de noviembre de 2022 completa los 180 días de incapacidad continuos, periodo que Salud Total EPS cubrió como legalmente le corresponde, por lo tanto, desde el día 16 de noviembre de 2022 (día 181 de incapacidad) le corresponde directamente al Fondo de Pensiones realizar el reconocimiento económico de las incapacidades e iniciar el proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Al respecto, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, indicó que al revisar el histórico de trámites del accionante, logró evidenciarse que en radicado 2022_8034959 del 16/06/22 obra concepto médico de rehabilitación favorable emitidos por la Entidad promotora de salud EPS SALUD TOTAL, además, cuenta con afiliación al RPM desde el 21/05/2019, por lo que respecto a la solicitud de pago de subsidio por incapacidad, es importante precisar que:

- *Respecto a la petición radicada el 21 de diciembre de 2022 bajo el No 2022_18750605, en virtud a la entrada en vigencia del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, los certificados aportados no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad vigente.*

Agregó el fondo de pensiones que, respecto a la solicitud de pago, la administradora, mediante el oficio de fecha 16 de enero de 2023, informó las razones por las cuales no es procedente efectuar el pago prestacional pretendido.

De acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, el señor JOSE DE JESUS FLOREZ MANTILLA cuenta con el siguiente Certificado de Incapacidad desde el 16/11/2022 al 15/12/2022 por el diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL COLON PARTE NO ESPECIFICADA.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T- 200 de 2017 (M.P (e) José Antonio Cepeda Amarís).

Ahora, en cuanto a la incapacidad prescrita al accionante, el Despacho puede concluir que esta debe ser pagada a través de la ruta del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por tratarse de una enfermedad de origen común. En este caso, aplican las reglas que implican las siguientes responsabilidades de pago:

- i. Entre los días 1 y 2 al Empleador
- ii. Entre los días 3 y 180 a SALUD TOTAL EPS-S S.A.
- iii. Entre los días 181 y 540 a COLPENSIONES
- iv. Entre los días 541 en adelante a SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Así las cosas, se tiene que el diagnóstico en virtud del cual se le ha ordenado incapacidades superiores a los 180 días al tutelista, son de origen común, por lo cual es deber de la AFP COLPENSIONES asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones.

De otra parte, frente a la procedencia de la actual acción constitucional, ha indicado la H. Corte en sentencia T-097 de 2015:

“Ahora bien, el derecho al pago de prestaciones económicas por incapacidades laborales no es, en sí mismo, un derecho fundamental. Por ese motivo, la acción de tutela no es en principio el medio judicial adecuado para perseguir el pago de la referida prestación. No obstante, si del derecho al pago de incapacidades laborales depende el goce efectivo, por ejemplo, del derecho fundamental al mínimo vital del trabajador y su familia, la tutela es procedente, pues se admite que, en esos casos (i) se busca de manera inmediata proteger un derecho fundamental y, además, (ii) evitar un perjuicio irremediable”¹⁸.

Por lo tanto, y toda vez que no debe soportar el Protegido los trámites administrativos que corresponden al Fondo de Pensiones que han causado demoras injustificadas y posiblemente perjuicios a su mínimo vital e incluso salud, deberá asumir el pago de las incapacidades concedidas por sus médicos tratantes.

En consecuencia, se ha de ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la entrega de los documentos por la parte actora, proceda a reconocer y cancelar al señor JOSE DE JESUS FLOREZ MANTILLA la incapacidad que se encuentra pendiente de pago, desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022, con ocasión del diagnóstico padecido por el actor, con el propósito de restablecer el derecho fundamental al mínimo vital y la vida en condiciones dignas del accionante; quien no puede seguir siendo afectado por las barreras administrativas y/o legales que interfieren en el pago de la prestación económica.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida en condiciones dignas del señor JOSE DE JESUS FLOREZ MANTILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

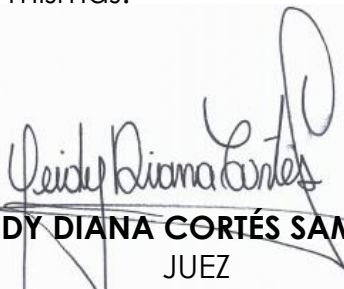
SEGUNDO: ORDENAR al señor JOSE DE JESUS FLOREZ MANTILLA que allegue a COLPENSIONES los documentos requeridos de conformidad con lo establecido en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022. Lo anterior, a fin de que le sea efectuado el correspondiente pago de la incapacidad prescrita a su favor.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la entrega de los documentos por la parte actora, proceda a reconocer y cancelar al señor JOSE DE JESUS FLOREZ MANTILLA la incapacidad que se encuentra pendiente de pago, desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022, con ocasión del diagnóstico padecido por el actor, con el propósito de restablecer el derecho fundamental al mínimo vital y la vida en condiciones dignas del accionante; quien no puede seguir siendo afectado por las barreras administrativas y/o legales que interfieren en el pago de la prestación económica.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd63263dd3a4ec3b929730ae0a72452522e7d8c9e583476483d54b9a8ebb157**

Documento generado en 19/01/2023 08:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>